

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial:

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Disponiendo que la Corte vista de luto durante veintidós días, once de riguroso y diez de alivio, con motivo del fallecimiento de S. M. el Emperador Mutsuhito, del Japón.—Página 245.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que a partir de 1.º de Octubre del presente año queden suprimidas las Escuelas Normales de Maestras de Baleares y Huesca en su actual organización, y que en sustitución de ambas se constituya en cada una de dichas capitales una Normal Elemental con la plantilla establecida por el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.—Páginas 245 y 246.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a Rafael Murillo Rams las 1.000 pesetas que depositó para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 246.

Otra ídem id. a Juan Alcázar Mazón las 1.000 pesetas que depositó para ídem ídem id.—Página 246.

Ministerio de Hacienda:

Real orden ampliando la habilitación del puerto de Río Guadarranque (provincia de Cádiz) para el embarque por cabotaje y exportación de tierras arcillosas.—Página 246.

Otra autorizando a la Sociedad Unión Alcohólica Española para instalar una fábrica de alcohol desnaturalizado en los terrenos que se indican.—Página 246.

Otra resolviendo expediente de asimilación de la industria de un ferrocarril infantil,

instruido a D. Constantino Gutierrez, vecino de Sevilla, para fijar la cuota que debe satisfacer por Contribución industrial.—Páginas 247 y 248.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo expediente incoado por varios Profesores de Gimnasia, en solicitud de que por este Ministerio se publique un programa único de Gimnasia racional, por el que sean examinados los alumnos que cursan los estudios del Bachillerato.—Página 248.

Otra disponiendo se adquirieran, con destino al Museo Arqueológico Nacional, 17 amuletos de ágata y uno de vidrio, encontrados en las regiones marroquíes y que ofrece en venta D. Adriano Rondono Nicotau.—Página 248.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos que se indican pasen a ocupar en el escalafón los números que se les señalan.—Página 248.

Otra disponiendo que a D. José Rodríguez Acosta y a D. Agustín Lhardy, les sea concedida primera medalla por las obras con que figuraron en la Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura, celebrada en el año actual.—Páginas 248 y 249.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se anuncie concurso para la provisión de la plaza de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Badajoz.—Página 249.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que la Gran Bretaña y Dinamarca se han adherido el 1.º del mes actual al Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas de 13 de Noviembre de 1908.—Página 249.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Corcubión y Orihuela.—Página 250.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombrando a D. Galo Páez González, Oficial de segunda clase, Administrador especial de Rentas arrendadas en la provincia de Canarias.—Página 250.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las reclamaciones formuladas por Corporaciones de Beneficencia a Instrucción Pública solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época.—Página 250.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones, que se han publicado en este periódico oficial durante el mes de la fecha.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificaciones de resguardos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las capitales de España durante el mes de Abril del año actual.

Ídem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el ídem id. id.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 3 y 4.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. M. el Emperador Mutsuhito del Japón, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Corte vista de luto durante veintidós días, once de riguroso y diez de alivio, debiendo empezar a contarse desde el día 30 del actual.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las Escuelas Normales de Maestras de Baleares y Huesca han venido hasta ahora sujetas a una organización peculiar, confiada a las Hermanas de la Pureza y al Beaterio de Santa Rosa de Lima, respectivamente.

Sin examinar, de momento, el Ministro que suscribe, los frutos que para la cultura pública haya podido producir semejante régimen, y sin recordar tampoco,

al dirigirse á V. M. en este acto, aunque fuera perfectamente legítimo hacerlo, doctrinas y prácticas acerca de la intervención del Estado en la enseñanza, especialmente en la formación del Cuerpo docente, que constituye ya un postulado común á todos los partidos y á todas las tendencias, dentro de la vida pública española, bastará decir que el régimen de dichas Escuelas pugna abiertamente con la legalidad establecida, así en la propia Constitución del Estado y en la ley de 1857, como en toda una serie de Soberanas disposiciones que suprimieron carácter oficial á estudios y Facultades, en otros tiempos confiados á diversos Institutos y Congregaciones religiosas.

Y si las leyes no autorizan la continuación del régimen á título provisional establecido en las Escuelas Normales de que se trata; y si los intereses de la enseñanza no lo aconsejan tampoco; y, si, en fin, la misma dignidad del Poder público impone que aquel régimen se acomode, sin excepciones ni privilegios, al general de la Nación, el Ministro que suscribe cumple uno de sus más elementales deberes al someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Octubre del presente año, quedarán suprimidas las Escuelas Normales de Maestras de Baleares y Huesca en su actual organización.

Art. 2.º En sustitución de ambas y desde la citada fecha, se constituirá en cada una de dichas capitales una Escuela Normal Elemental con la plantilla establecida por el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y sujetándose su provisión á los preceptos reglamentarios.

Art. 3.º No se hará convocatoria de alumnas libres en el mes de Agosto en ninguna de las dos Escuelas Normales de referencia.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes invitará á las Diputaciones Provinciales de Baleares y Huesca á que manifiesten si desean sostener las Escuelas Normales respectivas en la categoría de Elemental ó Superior, organizadas como las similares de otras provincias, y verificando el pago correspondiente de modo directo desde 1.º de Octubre próximo.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Rafael Murillo Rams, vecino de Valencia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 2.252, expedida en 30 de Mayo último, para reducir el tiempo de servicio en filas, como mozo del alistamiento del corriente año, por el Ayuntamiento de Valencia,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado fué excluido totalmente del servicio militar, y lo prevenido en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero último, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 23 de Julio de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Alcázar Mazón, vecino de Murcia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 44, expedida en 29 de Mayo último, para reducir el tiempo de servicio en filas, como mozo del alistamiento del corriente año por el Ayuntamiento de Murcia,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado fué excluido totalmente del servicio militar y lo prevenido en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero último, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 23 de Julio de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Pérez Parody, vecino de San Roque, solicitando se le permita el embarque y exportación de tierras arcillosas por Río Guadarranque, provincia de Cádiz, con documentación de la Aduana de Puente Mayorga, fundándose en la proximidad al expresado punto de los terrenos en que se encuentran las tierras que trata de exportar:

Resultando que dicho punto se encuentra ya habilitado en el apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas para la exportación de corcho nacional y el embarque de ladrillos, tejas, carbones, cortezas, leñas y maderas nacionales con intervención de la Aduana de Puente Mayorga:

Vistos los informes de las Autoridades llamadas á ser oídas en el asunto todos favorables á la pretensión del recurrente:

Considerando atendible el acceder á lo solicitado, toda vez que las tierras se encuentran en terrenos próximos á Río Guadarranque, y su conducción á otro punto para el embarque haría difícil su aprovechamiento, ocasionando gastos innecesarios que pueden evitarse concediendo la habilitación pedida, sin que esto signifique perjuicio alguno para los intereses fiscales, puesto que en la misma forma que son vigiladas ó intervenidas en dicho punto de Guadarranque las operaciones de embarque de artículos de mayor entidad arancelaria para que se halla habilitada, puede serlo las de las tierras de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer se acceda á lo solicitado, ampliando la habilitación del punto de Río Guadarranque, provincia de Cádiz, para el embarque por cabotaje y exportación de tierras arcillosas con autorización y documentos de la Aduana de Puente Mayorga.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 27 de Julio de 1912.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Tirso Rodríguez y Sagasta, Presidente del Consejo de Administración de la sociedad Unión Alcohólica Española, en solicitud de que se autorice á la misma para instalar una fábrica de alcohol desnaturalizado en los terrenos anexos á la de alcohol neutro denominada Peñarocha, que dicha entidad posee en Valencia y sobre la parte recayente al camino llamado de Peñarocha:

Resultando que el solicitante advierte que el alcohol que ha de producirse se destinará al alumbrado, calefacción y fuerza motriz, empleando al efecto el desnaturante oficial, y pide que, de acuerdo con la vigente legislación sobre la materia, se le permita recibir con el impuesto garantizado y como primera materia para la desnaturación, los alcoholes impuros procedentes de otras fábricas, poniéndolos, como es consiguiente, en condiciones necesarias de graduación:

Vistos el número 6.º del artículo 12 de la ley de 10 de Diciembre de 1908, y los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta del alcohol, de la misma fecha:

Considerando que tratándose de una capital de provincia y existiendo además en ella Aduana de primera clase, no existe inconveniente alguno en autorizar la instalación de la fábrica que se solicita, siempre que reúna los requisitos prevenidos en los citados capítulos 3.º y 5.º del Reglamento y no tenga comunicación con la de alcohol neutro que la Sociedad posee en dichos terrenos, y que en su funcionamiento se ajuste á los preceptos del capítulo 7.º del mismo;

El REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido autorizar á la Sociedad peticionaria para la instalación de la fábrica de alcohol desnaturado que solicita, la que deberá reunir las condiciones exigidas en los capítulos 3.º y 5.º del Reglamento de la Renta, y funcionar en régimen de intervención, ajustándose á los preceptos del capítulo 7.º del mismo, pudiendo recibir en ella los alcoholes impuros de otras fábricas con el impuesto garantizado para su desnaturación, con arreglo á lo prevenido en el artículo 58 de dicho Cuerpo legal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1912.

P. O.
PÉREZ OLIVA.

Ilmo. señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de un ferrocarril infantil, instruido á D. Constantino Gutiérrez, vecino de Sevilla, para fijar la cuota que debe satisfacer por Contribución industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo epígrafe lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 11 de Mayo de 1912, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente de asimilación de la industria de un ferrocarril infantil, instruido por la Delegación de Hacienda de Sevilla, para fijar la cuota

que debe satisfacer por Contribución industrial D. Constantino Gutiérrez.

»Resulta de los antecedentes:

»Que habiendo presentado D. Rafael Virtudes en la Delegación de Hacienda de Sevilla, en representación de D. Constantino Gutiérrez, una declaración de alta por el ejercicio de la industria de un ferrocarril infantil destinado á la diversión de los niños y con carácter transitorio, y no estando tarifada dicha industria, la Administración practicó la liquidación provisional, asimilando la industria á la de tranvías y ferrocarriles urbanos, que están incluidos en el epígrafe 119 de la tarifa 2.ª

»Que iniciado el expediente de asimilación, la Delegación de Hacienda interesó á la Administración la rápida tramitación del mismo, estimando desproporcionada la cuota provisional señalada.

»Que en cumplimiento de lo ordenado por el Delegado, la Administración procedió á pedir informe á los Presidentes de la Cámara de Comercio, Sociedad económica de Amigos del País y de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, así como también al Jefe de Fomento y al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sevilla, los cuales informaron proponiendo lo siguiente:

»La Cámara de Comercio, que el ferrocarril infantil debiera ser tarifado entre las industrias destinadas á diversiones en ambulancia comprendidas en la tarifa 5.ª, epígrafe 45, ó aumentando la cuota para esta clase de ferrocarriles ó crear un nuevo epígrafe á continuación del 45, incluyendo expresamente á esta industria.

»La Sociedad Económica de Amigos del País, propone que no encontrando ninguna tarifa aplicable, la industria de que se trata tribute en concepto de utilidades;

»El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sevilla, propone la creación de un epígrafe en la tarifa 5.ª, en el que se imponga una cuota fija de 24 pesetas por cada vagón, sea cual fuere el tiempo que funcione la industria siempre que sea temporalmente, y

»El Consejo provincial de Industria y Comercio, contestó en el mismo sentido que la Cámara de Comercio.

»Que la Abogacía del Estado informó proponiendo que se cree un epígrafe nuevo á continuación del 45 de la tarifa 5.ª, en que se comprendan los ferrocarriles infantiles cuando éstos funcionen sólo temporalmente, debiendo tributar por la tarifa 2.ª, epígrafe 119, cuando estén instalados con carácter permanente, aunque con una reducción de cuota prudencial.

»Que la Administración, en vista de los informes citados, propone que se clasifique la industria de que se trata entre las destinadas á diversiones, calificándola como una variedad de columpio giratorio, indicando la conveniencia de crear

un epígrafe en tal sentido á continuación del 45, comprendiendo expresamente este género de diversiones y tributando por cada vagón 24 pesetas; y en previsión de que se pudieran lesionar los intereses del Tesoro, propone que caso de ser permanente la instalación del ferrocarril pagará por la tarifa 2.ª, epígrafe 119, con cuyo parecer y propuesta se conformó la Delegación, haciéndola suya al remitir el expediente para su resolución definitiva.

»Que la Dirección General de Contribuciones propone la modificación del epígrafe 45 de la tarifa 5.ª, que puede quedar redactado en la forma siguiente:

«Epígrafe 45. Los columpios verticales, giratorios, montañas rusas, toboganes, ferrocarriles infantiles y demás aparatos destinados á diversión, cuando se pueda determinar en ellos el número de plazas, pagarán por cada plaza 2 pesetas.

»Cuando no pueda determinarse este número de plazas, pagarán una cuota fija de 50 pesetas por aparato.

»Si los aparatos que clasifica este epígrafe son movidos mecánicamente, pagarán un recargo del 50 por 100 de la cuota que tengan asignada; y

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo:

»Visto el Reglamento y tarifas de la Contribución industrial:

»Considerando que por la misma denominación de ferrocarril infantil, y por el reducido trayecto recorrido por éste de 150 metros, está perfectamente definida su calidad de diversión, no pudiendo producir una utilidad que justifique su asimilación á los ferrocarriles urbanos destinados al servicio público:

»Considerando que no estando tarifada expresamente esta industria, como tampoco lo están otras muchas en que se emplean aparatos destinados á diversión y que difieren esencialmente de los columpios verticales giratorios ó de cualquier otra clase, aunque implícitamente pueden considerarse incluidos en estos últimos todos los aparatos no mencionados, y á fin de evitar nuevos expedientes de asimilación, convendría dar al epígrafe 45 más generalidad:

»Considerando que al incluir el ferrocarril infantil, asignándole una cuota que sea proporcional en lo posible á los ingresos que puede producir al industrial, se observa una notable desproporción entre lo que produce un columpio sencillo de dos asientos, y movido á mano, comparado con un aparato giratorio (fóvivo) movido mecánicamente, pudiendo llevar 60 ó más personas, de manera que sería conveniente al modificar al tantas veces citado epígrafe tener en cuenta, no sólo el ferrocarril objeto del actual expediente, sino también todos los demás aparatos similares destinados exclusivamente á diversiones, así como también establecer una distinción entre los movi-

los mecánicamente y los que sólo se mueven á mano:

»Considerando que de las actuaciones del expediente se deduce que se propone una cuota para los ferrocarriles infantiles de 24 pesetas por vagón, y teniendo éstos ocho asientos corresponderían tres pesetas por asiento, cantidad que no guarda proporción con lo que tributa un columpio sencillo ni un aparato giratorio, los cuales pagan indistintamente 28,80, siendo así que un aparato giratorio lleva siempre muchos más asientos, y por tanto, resultaría excesiva la cuota propuesta para dichos ferrocarriles.

»El Consejo de Estado, de completa conformidad con el dictamen de la Dirección General de Contribuciones, opina que procede modificar el epígrafe 45 de la tarifa 5.ª, redactándolo en la siguiente forma:

«Epígrafe 45. Los columpios verticales, giratorios, montañas rusas, toboganes, ferrocarriles infantiles y demás aparatos destinados á diversión.

»Cuando se pueda determinar en ellos el número de plazas, pagarán por cada plaza dos pesetas.

»Cuando no pueda determinarse este número de plazas, pagarán una cuota fija de 50 pesetas por aparato.

»Si los aparatos que clasifica este epígrafe son movidos mecánicamente, pagarán un recargo del 50 por 100 de la cuota que tengan asignada.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1912.

P. O. N.
PEREZ OLIVA.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción Pública el expediente incoado por varios Profesores de Gimnasias, dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

»Varios Profesores de Gimnasias dedicados á la enseñanza privada, en instancia fecha 16 de Enero último, solicitaron que por el Ministerio de Instrucción Pública se publique un Programa único de Gimnasia racional por el que sean examinados los alumnos que cursan los estudios del Bachillerato, en cuyos estudios figura esta enseñanza como oficial, y afirman se evitaría el que se dé por aproba-

da con sólo un certificado de aptitud, sin exigir pruebas de suficiencia especial.

»Además, para corregir ciertos abusos, creen que debiera exigirse un examen práctico con nota de censura, como en las demás asignaturas de la segunda enseñanza, é impedir simultanear los dos años, por lo que proponen que el programa conste de ejercicios de intensidad, distintos para cada curso:

»Considerando que los fundamentos alegados por los solicitantes son verdaderos y demuestran una situación anormal que debe desaparecer:

»Considerando que es necesario organizar la enseñanza de la Gimnasia, señalando los ejercicios de educación física que deben practicar los alumnos:

»Considerando que el modo de aprobar hoy dicha asignatura no es el resultado de prueba alguna de aptitud, y si ha de continuar formando parte del plan de estudios de segunda enseñanza, es preciso que todos los alumnos que deseen aprobarla hagan los ejercicios prácticos y demuestren los conocimientos suficientes ante el Tribunal que los ha de juzgar,

»Este Consejo propone que se dicte una disposición de carácter general que organice la enseñanza de la Gimnasia, publicando un Cuestionario que señale los temas ó puntos que ha de comprender el programa de cada Profesor, para que sin perjuicio del método y plan que cada uno estime conveniente seguir, no falte nada esencial en cuanto á los conocimientos y ejercicios prácticos que ha de abarcar la asignatura, y que se determinen las pruebas de aptitud en que ha de consistir.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en él se indica, y así mismo que para preparar debidamente las reformas que él mismo propone y cualquiera otra que conduzca á la organización racional y á la práctica eficaz de la enseñanza de la Gimnasia en los Institutos, redactando desde luego el Cuestionario á que el Consejo se refiere, y que habrá de ser sometido á este Ministerio antes del 20 de Agosto próximo; proceda se á nombrar, por Real orden separada y con las solemnidades legales que correspondan, la Comisión, compuesta de seis Vocales, que habrá de encargarse de aquél importante trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de los informes favorables emitidos por el Director del Museo Arqueológico Nacional y por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, acerca de la adquisición

por el Estado de 17 amuletos de ágata y uno de vidrio, encontrados en las regiones marroquíes, y que ofrece en venta D. Adriano Rotondo Nicolau,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se adquirieran los mencionados amuletos con destino al Museo Arqueológico Nacional, por el precio de 1.000 pesetas, que se librarán á favor del interesado, previo el correspondiente parte de ingreso en dicho Museo, con cargo al crédito de 32.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de objetos arqueológicos, en el capítulo 18, artículo único, concepto 17 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 16 de los corrientes el Catedrático numerario de la Universidad de Granada, D. Manuel Garrido Ossorio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Fermín Canella y Secades, D. José Pareja Garrido, D. Bernabé Dorronsoro y Ucelayeta, D. Luis González Frades, don Juan Uribea y Puyol y D. Salvador Velázquez de Castro y Pérez, pertenecientes á las Universidades de Oviedo, Granada, ídem, Valladolid, Zaragoza y Granada, respectivamente, pasen á ocupar en el escalón los números 35, 75, 135, 215, 305 y 405, con la antigüedad de 17 del corriente y sueldo anual desde dicho día de 10.000 pesetas el primero, 9.000 el segundo, 8.000 el tercero, 7.000 el cuarto, 6.000 el quinto y 5.000 el sexto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio con fecha 24 de Junio último por D. Cecilio Pla, D. Mariano Benlliure, D. José María López Mezquita y otros ilustres artistas, solicitando que les sean otorgadas primeras medallas á D. José Rodríguez Acosta y D. Agustín Lhardy, expositores en la última Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura, y

Resultando:

1.º Que D. José Rodríguez Acosta expuso en el expresado certamen tres cuadros titulados «En la celda», «Paquiza» y «María Luisa», números 801, 802 y 803 del Catálogo; y D. Agustín Lhardy, seis pruebas de grabado al agua fuerte, en

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que D. Mariano de las Peñas y Mesqui ha presentado del cargo de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Badajoz fundada en motivos de salud:

Visto el artículo 4.º de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de electricidad de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Considerando que no puede estar desatendido tan importante servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se admita la renuncia de su cargo á D. Mariano de las Peñas y Mesqui, y que se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID para la provisión de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de las citadas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.º Ingenieros Industriales comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.
- 2.º Ingenieros de todas clases, Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas, con título español, y Oficiales de Marina con título de Torpedista indistintamente.
- 3.º Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó de electricidad en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

- 1.º Ser español y mayor de edad.
- 2.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 3.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.
Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.
Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

negro, distribuidas en un «Panneau», y cuatro pruebas más, también al agua fuerte y en negro, distribuidas en otro «Panneau».

2.º Que por dimisión de los Vocales de la sección de Pintura, D. Marceliano Santa María y D. José María López Mezquita, dicho Jurado, en su constitución definitiva, quedó formado solamente por cinco individuos.

3.º Que en las votaciones del Jurado referido para la propuesta de premios obtuvieron los Sres. Rodríguez Acosta y Lhardy, respectivamente, tres votos para primera medalla de los cinco que constituían la totalidad del Jurado.

4.º Que al aprobarse de Real orden la propuesta del Jurado, únicamente se concedieron las primeras medallas á favor de los cuales se habían emitido por qué cuatro ó más votos, quedando, por tanto, excluidos de esta concesión los Sres. Rodríguez Acosta y Lhardy:

Considerando:

1.º Que el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia dictada el 22 de Abril de 1908, afirmó la doctrina de que tres votos favorables de un Tribunal compuesto de siete Jueces y reducido luego á cinco, constituyen mayoría absoluta, decisión que resulta aplicable á la interpretación del artículo 33 del Reglamento vigente de Exposiciones, cuyo párrafo 3.º establece que «las Secciones propondrán los premios por mayoría absoluta de los individuos que las componen».

2.º Que, á parte de este precedente de carácter legal, la concesión de primera medalla á los señores Rodríguez Acosta y Lhardy se justifica por el mérito de las obras expuestas en el Certamen Nacional indicado y por la brillante historia artística de sus autores.

3.º Que igualmente debe estimarse en favor de los mismos la circunstancia de ser uno de los firmantes de la instancia de D. José María López Mezquita, Vocal disidente del Jurado, puesto que al asociarse á la petición formulada, expresa una opinión que, de haber sido expuesta como Jurado, hubiera hecho innecesaria la reclamación de que se trata:

Visto asimismo el informe favorable emitido sobre este asunto por el Inspector general de la Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á D. José Rodríguez Acosta y D. Agustín Lhardy, les sea concedida primera medalla por las obras con que figuraron en la Exposición citada del año actual, estimándose como mayoría absoluta los votos que obtuvieron del Jurado para esta recompensa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobiernos remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Encargado de Negocios de Suiza en Madrid, comunica á este Departamento con fecha 23 del corriente, que la Gran Bretaña y Dinamarca se han adherido el 1.º de Julio de 1912 al Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas de 13 de Noviembre de 1908, en las siguientes condiciones:

I. Por Nota de 14 de Junio de 1912, la Legación de S. M. Británica en Berna transmitió al Consejo Federal Suizo una Nota en que constaba que S. M. Británica, el 4 de Junio de 1912, había aprobado y ratificado el Convenio de Berna, revisado, firmado en Berlín el 13 de Noviembre de 1908.

Según resulta de una declaración adjunta á la Nota precitada, esta adhesión incluye una reserva hecha sobre la base del artículo 27 de este Convenio, relativa al artículo 18 del mismo, y no extendiéndose más que á las partes del Imperio especificadas por dicha declaración, cuya traducción es la siguiente

«Declaración.—a) En virtud del artículo 27 del Convenio precitado, se declara que en lo que concierne á la aplicación de sus disposiciones á las obras que en el momento de entrar en vigor no son todavía del dominio público en su país de origen, el Gobierno de S. M. Británica, en lugar de adherirse al artículo 18 de dicho Convenio, sigue lo prescrito por el artículo 14 del Convenio de Berna de 9 de Septiembre de 1886 y por el número 4 del Protocolo de clausura de este último Convenio, corregido por el Acta adicional de París del 4 de Mayo de 1896.

b) En virtud del artículo 28 del Convenio revisado de 1908, el Gobierno de S. M. Británica accede á ello para todas las colonias británicas y posesiones extranjeras, á excepción de las siguientes: las Indias, el Dominio del Canadá, la Federación australiana, el Dominio de Nueva Zelanda, Terranova, la Unión Sudafricana, las islas de la Mancha, Papua y la isla de Norfolk.

c) Al mismo tiempo, S. M. Británica accede al Convenio para la isla de Chipre y para los países británicos de protectorado siguientes: Bechuanaland, Africa oriental; Gambia, isla Gilbert y Ellice; Nigeria del Norte, Nigeria del Sur, territorios septentrionales de la Costa de Oro; Nyasaland, Rhodesia del Norte, Rhodesia del Sur, Sierra Leona, Somalilandia, las Salomón, Sudafrica, Uganda y Wei-hai-wai.

d) El Gobierno de S. M. Británica se reserva, sin embargo, el derecho de denunciar separadamente el Convenio en cualquier ocasión, en lo que concierne á las colonias británicas, posesiones extran-

Las ó protectorados (comprendidos entre ellos la isla de Chipre), para los que se adhiere por la presente ó se adherirá en lo sucesivo.

e) Por último, se declara que las disposiciones del Convenio entrarán en vigor el 1.º de Julio de 1912 en el Reino Unido y en las colonias, posesiones extranjeras y protectorados, incluidas entre ellos, la isla de Chipre, á los que se aplica la declaración de consentimiento precitada.

Legación británica en Berna, 14 de Junio de 1912.—Firmado: R. H. Clive.»

II. Por Nota de 28 de Junio de 1912 el Ministerio de Negocios Extranjeros del Reino de Dinamarca ha transmitido al Consejo Federal Suizo el acta por la que se ratifica Dinamarca en el Convenio de Berna revisado de 13 de Noviembre de 1908, y nos participa que éste será aplicado en todo el Reino y las islas Feroe, á excepción de Islandia, Groelandia y las Antillas danesas, desde el 1.º de Julio de 1912, pero con la reserva siguiente hecha sobre la base del artículo 27 de dicho Convenio y relativa á su artículo 9.º

En lo que concierne á la reproducción de periódicos y de extractos de prensa, en lugar de adherirse al artículo 9.º de dicho Convenio revisado de 13 de Noviembre de 1908, el Gobierno Real de Dinamarca sigue lo indicado por el artículo 7.º del Convenio de Berna de 9 de Septiembre de 1886, tal como ha sido modificado por el artículo 1.º, número IV, del Acta adicional firmada en París el 4 de Mayo de 1896.

Madrid, 29 de Julio de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Cerecubión se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Julio de 1912.—El Subsecretario interino, Fernando Weyler.

En el Juzgado de primera instancia de Orihuela se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 10, en relación con el 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Julio de 1912.—El Subsecretario interino, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Real orden fecha 22 del corriente mes, ha sido nombrado en turno de reposición de cesantes:

D. Galo Peláez González, Oficial de segunda clase de Administración especial de rentas arrendadas en la provincia de Canarias.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien si no se posesiona de su destino en el plazo reglamentario, será baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo del año último.

Madrid, 26 de Julio de 1912.—El Subsecretario, P. O., Ernesto Boneta.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Junio último por Corporaciones de Beneficencia ó Instrucción pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época, formada en cumplimiento del artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905.

REMANENTES

Beneficencia.

Número 1.887.—Hospital de la Magdalena, de Cuéllar (Segovia), 15 de Junio de 1912.

Número 1.888.—Idem de la Misericordia, de ídem ídem., 15 ídem.

Número 1.889.—Idem de Convalecientes de San Martín y San Adrián, de ídem ídem., 15 ídem.

Número 1.890.—Pobres de San Esteban, de ídem ídem., 15 ídem.

Madrid, 27 de Julio de 1912.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Esta lista de reclamaciones se publica en la Gaceta de Madrid para conocimiento del interesado, quien si no se posesiona de su destino en el plazo reglamentario, será baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo del año último. Madrid, 26 de Julio de 1912.—El Subsecretario, P. O., Ernesto Boneta.

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through or a second column of text.]